DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley No. 3334, del Congreso Nacional sobre exoneraciones de impuestos a los Presidentes de la República, Benefactores de la Patria, ex-Presidentes de la República y sus esposas.

(Gaceta Oficial No. 7445, del 12 de julio de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3334.

CONSIDERANDO: que el legislador al dictar las disposiciones contenidas en la Ley No. 838 publicada en la Gaceta Oficial No. 6226, del 17 de marzo de 1945, que exonera de impuestos al Presidente de la República, a su esposa y a los ex Presidentes, se inspiró en principios elevados de justicia y de ética social;

CONSIDERANDO: que la ponderación de esos principios se acrecienta aún más cuando aquellos personajes, de una manera connotada, han sobresalido haciéndose acreedores por sus brillantes ejecutorias a la distinción y reconocimiento de la Nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.— El Presidente de la República y su esposa, quedan exonerados de todo impuesto, contribución, derecho o recargo creado o establecido por el Estado, por los Ayuntamientos o por cualquiera otra entidad pública, antes o después de la publicación de la presente ley.

Las exenciones así establecidas, se hacen extensivas a cualquier derecho o acción que corresponda o que pudiera correspon-

der a las personas señaladas más arriba en cualquier entidad que por su naturaleza no se encuentre favorecida por tales exoneraciones.

Art. 2do.— Los ciudadanos a quienes el Congreso Nacional haya conferido el título de Benefactores de la Patria por medio de Leyes o Resoluciones, gozarán con carácter irrevocable de todas las exenciones y exoneraciones que se mencionan en el artículo 1o. de la presente ley. Dichas exenciones y exoneraciones serán extensivas a sus esposas.

Art. 3ro.— Los ex Presidentes de la República, o sus viudas, quedan asimismo exonerados del pago de los impuestos, recargos y derechos a que se hace mención en el referido Art. 1ro. de la presente ley, excepto los relativos a la importación o exportación o al ejercicio de la industria o al comercio.

Art. 4to.— La Ley No. 1555 sobre exoneraciones, publicada en la Gaceta Oficial No. 6706, del 5 de noviembre de 1947, no tendrá aplicación en los casos previstos por la presente ley.

Art. 5to.— Esta Ley deroga y sustituye la Ley No. 838 publicada en la Gaceta Oficial No. 6226 del 17 de marzo de 1945.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3335, del Congreso Nacional que agrega los párrafos I y II al artículo 11, de la Ley No. 360, del 1943, que regula el uso de la Bandera Nacional, reformada por la Ley No. 1684, de 1948.
(Gaceta Oficial No. 7446, del 16 de julio de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3335.

Art. 1.— Se agregan dos nuevos párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, del 13 de agosto de 1943, reformado por la Ley No. 1684, del 16 de abril de 1948, en la forma siguiente:

"Párrafo II.— La bandera de la Marina de Guerra será de color azul marino, con un círculo blanco en el centro de diámetro proporcional al tamaño de la bandera, en el cual estará inserto el escudo de armas de la República; rodeado por un círculo formado por tantas estrellas de cinco puntas como provincias forman el territorio nacional.

Párrafo III.— Se adopta como bandera de la Aviación Militar Dominicana, un pabellón de 72 pulgadas de largo por 48 pulgadas de ancho, formado por tres franjas, dos blancas y una roja, alternadas, con las siguientes dimensiones: las blancas serán de 72 pulgadas de largo por 18 pulgadas de ancho, y la roja será de 72 pulgadas de largo por 12 de ancho. La franja blanca de